REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESÚS URDANETA BALLEN
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500420170023201
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LOS INGRESOS DE TODA LA VIDA LABORAL E INDEXACIÓN
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 331

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, así como la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 247 del 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 251

I. ANTECEDENTES

ORLANDO DE JESÚS URDANETA BALLEN demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% aplicada sobre el IBL de los ingresos devengados durante toda la vida laboral. Igualmente solicitó la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución GNR 150770 del 24 de mayo de 2016.

El demandante manifestó que el otrora ISS le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 24295 de 2002 a partir del 9 de noviembre de 2001 en cuantía de $574.851 como beneficiario del régimen de transición; que Colpensiones le reliquidó la prestación mediante la Resolución GNR 150770 del 24 de mayo de 2016 en cuantía de $2.022.470 a partir del 15 de abril de 2013 y le reconoció un retroactivo por diferencias pensional en la suma de $47.921.368 sin indexar.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque a su juicio la pensión fue bien liquidada en la Resolución GNR 150770 del 24 de mayo de 2016; propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia después liquidar la pensión de vejez con los ingresos devengados durante toda la vida laboral y de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a reconocer al demandante la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($1.891.653) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 15 de abril de 2013 al 13 de septiembre de 2018 cuando falleció el actor,

más la indexación. Autorizó a descontar de las diferencias los aportes a salud. Igualmente condenó al pago de CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($4.049.775) por concepto de indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución GNR 150770 del 24 de mayo de 2016. Ordenó que dichos valores sean pagados a favor de Juan Camilo Urdaneta León en calidad de hijo y heredero único del demandante según lo acreditado en el expediente.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó que según los cálculos realizados por ella, el IBL de toda la vida laboral es de $1.282.361, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada pensional para el año 2000 de $1.154.125; mesada que evolucionada al año 2013 es de $2.081.752.

El apoderado judicial de Colpensiones reiteró que la pensión de vejez del demandante fue bien liquidada en la Resolución GNR 150770 del 24 de mayo de 2016.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable a su caso porque le hacía falta menos de 10 años desde el 1º de abril de

1994 hasta el cumplimiento de la edad de pensión y; ii) si le asiste derecho al pago de la indexación del retroactivo por diferencias pensionales reconocidas por COLPENSIONES en la Resolución GNR 150770 del 24 de mayo de 2016, de ser procedente lo anterior, si los valores liquidados por el juez se encuentran ajustados a derecho.

Se precisa que los siguientes hechos están por fuera de discusión de acuerdo a los documentos visibles en el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado: i) que el demandante nació el 9 de noviembre de 1941, folio 12; ii) que el Seguro Social le reconoció al actor la pensión de vejez mediante la Resolución No. 24295 del 19 de octubre de 2002 como beneficiario del régimen de transición en cuantía de $574.851 a partir del 1° de noviembre de 2002, fecha modificada en la Resolución No. 13937 del 28 de julio de 2002, a partir del 9 de noviembre de 2001 en cuantía de $534.000 sobre 1.376 semanas cotizadas, folios 13 a 16; iii) que COLPENSIONES mediante la Resolución GNR150770 del 24 de mayo de 2016 reliquidó la pensión de vejez del actor a partir del 15 de abril de 2013 en cuantía de $2.022.470, folios 35 a 42; iv) que el demandante falleció el 13 de septiembre de 2018, según el registro civil de defunción que obra a folio 121.

La Sala realizó la liquidación con la historia laboral que obra en el expediente administrativo y obtuvo un ingreso base de liquidación de $1.271.763, que al aplicarle la tasa de remplazo del 90%, arroja como valor de la mesada pensional para el 9 de noviembre de 2001 la suma de **$1.144.587**, y no el guarismo de $1.133.772 liquidado por el juzgador de instancia, quien no aportó la liquidación de la mesada pensional, en tal sentido se modifica la sentencia apelada y consultada. La Sala no acoge lo dicho por la recurrente de que el valor de la mesada al año 2001 es de $1.154.125 por cuanto en la liquidación aportada con la demanda obrante a folio 60 y 61 del PDF01 del cuaderno del juzgado, se observa que para

el periodo de enero a junio de 1989 tomó como IBC el valor de $126.680 cuando lo correcto es $86.680 como se observa en la historia laboral.

No se discute que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 15 de abril de 2013 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por el demandante el 15 de abril de 2016, tal como se advierte de la Resolución VPB 30362 del 26 de julio de 2016 obrante a folios 48 a 57 del PDF01 del cuaderno del juzgado, y la demanda fue presentada en la oficina de reparto el 24 de noviembre de 2016.

El retroactivo causado desde el 15 de abril de 2013 hasta el 13 de septiembre de 2018, cuando falleció el demandante, asciende a **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($3.526.686)**, y no al guarismo de $1.891.653 liquidado por el juez de instancia, en tal sentido se modifican los numerales tercero y cuarto de la sentencia de instancia. Se confirma la condena por la indexación de las diferencias.

En cuanto a la indexación del retroactivo por las diferencias pensiónales reconocidas en la Resolución GNR 150770 del 24 de mayo de 2016 en la suma de $47.921.368, a la que se le realizó un descuento de $4.900.600 por aportes a salud, la Sala considera que el demandante sí tiene derecho con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, mecanismo de actualización que se liquida desde el 15 de abril de 2013 hasta el 30 de junio de 2016 cuando se pagó las diferencias; se confirma el guarismo de CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($4.049.775) liquidado por el juez de instancia, en razón que no se encontraron sumas a favor de Colpensiones.

Por último, se confirma la orden de pago a favor de Juan Camilo Urdaneta León en calidad de hijo y heredero único del demandante, según se verifica en la escritura pública No. 2203 del 4 de diciembre de 2018 de la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá, visible a folios 148 y siguientes del PDF01 del cuaderno del juzgado.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de este. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 247 del 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de la mesada pensional del demandante para el año 2013 es de $2.064.548, para el 2014 de $2.104.600, el 2015 es de $2.181.628, 2016 de $2.329.325, 2017 de $2.463.261 y para el 2018 de $2.564.008.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de indicar que las diferencias pensionales ascienden a **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($3.526.686)**, y no al guarismo de $1.891.653 liquidado por el juez de instancia. En lo demás se confirma el numeral.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

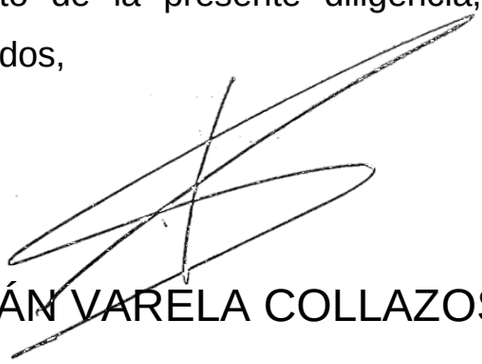

GERMÁN VARELA COLLAZOS

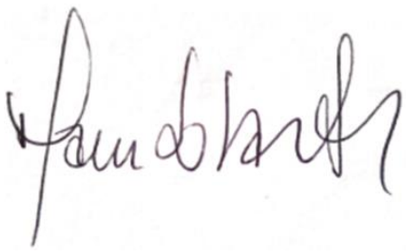

MARY ELENA SOLARTE MELO

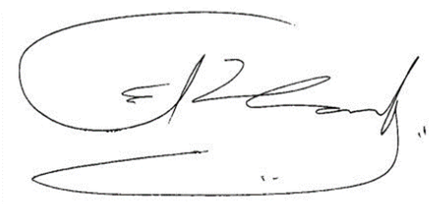

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

IBL TODA LA VIDA

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/01/1967	31/12/1967	365	4.410	0,13081	61,98903	2.089.837	762.790.629
01/01/1968	31/01/1968	31	4.410	0,14019	61,98903	1.950.008	60.450.248
01/02/1968	31/12/1968	335	5.790	0,14019	61,98903	2.560.215	857.671.888
01/01/1969	23/09/1969	266	5.790	0,14932	61,98903	2.403.673	639.377.074
07/11/1972	31/12/1972	55	9.480	0,19713	61,98903	2.981.058	163.958.201
01/01/1973	16/01/1973	16	9.480	0,22471	61,98903	2.615.175	41.842.802
17/01/1973	01/02/1973	16	18.960	0,22471	61,98903	5.230.350	83.685.604
02/02/1973	31/10/1973	272	9.480	0,22471	61,98903	2.615.175	711.327.636
01/11/1973	31/12/1973	61	14.610	0,22471	61,98903	4.030.349	245.851.290
01/01/1974	31/12/1974	365	14.610	0,27883	61,98903	3.248.071	1.185.546.035
01/01/1975	31/01/1975	31	14.610	0,35231	61,98903	2.570.633	79.689.624
01/02/1975	31/12/1975	334	17.790	0,35231	61,98903	3.130.155	1.045.471.709
01/01/1976	31/12/1976	366	21.470	0,41492	61,98903	3.207.617	1.173.987.847
01/01/1977	30/04/1977	120	21.470	0,52181	61,98903	2.550.554	306.066.455
01/05/1977	30/11/1977	214	25.530	0,52181	61,98903	3.032.866	649.033.377
01/12/1977	31/12/1977	31	35.010	0,52181	61,98903	4.159.054	128.930.672
01/01/1978	01/02/1978	32	35.010	0,67163	61,98903	3.231.297	103.401.501
02/02/1978	31/12/1978	333	9.480	0,67163	61,98903	874.970	291.364.962
01/01/1979	31/12/1979	365	9.480	0,79537	61,98903	738.846	269.678.818
01/01/1980	29/02/1980	60	9.480	1,02443	61,98903	573.642	34.418.516
01/03/1980	31/12/1980	306	4.410	1,02443	61,98903	266.852	81.656.840
01/01/1981	28/02/1981	59	5.790	1,28929	61,98903	278.383	16.424.600
01/06/1981	31/12/1981	214	14.610	1,28929	61,98903	702.448	150.323.963
01/01/1982	31/12/1982	365	14.610	1,63043	61,98903	555.473	202.747.619
01/01/1983	31/12/1983	365	14.610	2,02222	61,98903	447.854	163.466.784
01/01/1984	31/12/1984	366	14.610	2,35867	61,98903	383.971	140.533.208
01/01/1985	31/12/1985	365	14.610	2,78991	61,98903	324.620	118.486.188
01/01/1986	31/12/1986	365	14.610	3,41627	61,98903	265.102	96.762.200
01/01/1987	31/12/1987	365	21.420	4,13186	61,98903	321.358	117.295.560
01/01/1988	31/01/1988	31	25.530	5,1244	61,98903	308.832	9.573.799
01/02/1988	04/07/1988	155	47.370	5,1244	61,98903	573.027	88.819.209
05/07/1988	30/11/1988	149	94.740	5,1244	61,98903	1.146.054	170.762.092
01/12/1988	31/12/1988	31	72.900	5,1244	61,98903	881.859	27.337.641
01/01/1989	30/06/1989	181	86.680	6,56561	61,98903	818.387	148.128.026
01/07/1989	30/09/1989	92	126.660	6,56561	61,98903	1.195.857	110.018.842
01/10/1989	31/12/1989	92	183.660	6,56561	61,98903	1.734.021	159.529.927
01/01/1990	30/01/1990	30	183.660	8,28074	61,98903	1.374.866	41.245.970
31/01/1990	31/12/1990	335	47.370	8,28074	61,98903	354.608	118.793.830
01/01/1991	31/12/1991	365	54.630	10,96102	61,98903	308.955	112.768.534
01/01/1992	29/02/1992	60	70.260	13,90118	61,98903	313.308	18.798.473
01/03/1992	31/03/1992	31	331.772	13,90118	61,98903	1.479.459	45.863.226
01/04/1992	31/05/1992	61	205.525	13,90118	61,98903	916.490	55.905.903
01/06/1992	31/07/1992	61	70.260	13,90118	61,98903	313.308	19.111.781
01/08/1992	31/08/1992	31	399.802	13,90118	61,98903	1.782.823	55.267.501
01/09/1992	31/10/1992	61	275.654	13,90118	61,98903	1.229.214	74.982.050

01/11/1992	31/12/1992	61	136.290	13,90118	61,98903	607.753	37.072.938
01/01/1993	28/02/1993	59	136.290	17,39507	61,98903	485.683	28.655.280
01/03/1993	31/03/1993	31	451.290	17,39507	61,98903	1.608.216	49.854.695
01/04/1993	16/04/1993	16	293.790	17,39507	61,98903	1.046.949	16.751.190
17/04/1993	31/12/1993	259	136.290	17,39507	61,98903	485.683	125.791.824
01/01/1994	30/11/1994	334	136.290	21,32774	61,98903	396.127	132.306.281
01/01/1995	12/01/1995	12	300.000	26,14692	61,98903	711.239	8.534.868
01/02/1995	15/08/1995	195	300.000	26,14692	61,98903	711.239	138.691.603
01/02/1999	28/02/1999	30	750.000	52,18481	61,98903	890.906	26.727.187
01/07/2000	31/07/2000	21	260.106	57,00236	61,98903	282.861	5.940.071
01/08/2000	31/08/2000	30	853.128	57,00236	61,98903	927.761	27.832.836
01/03/2001	31/03/2001	21	750.002	61,98903	61,98903	750.002	15.750.042
		9273					**11.793.057.471**

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TODA LA VIDA	1.271.763
TASA DE REMPLAZO	90,00%
MESADA PENSIONAL AL AÑO 2001	**1.144.587**

DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2001	7,65%	574.851	1.144.587			
2002	6,99%	618.827	1.232.147			
2003	6,49%	662.083	1.318.275			
2004	5,50%	705.052	1.403.831			
2005	4,85%	743.830	1.481.041			
2006	4,48%	779.906	1.552.872			
2007	5,69%	814.846	1.622.440			
2008	7,67%	861.210	1.714.757			
2009	2,00%	927.265	1.846.279			
2010	3,17%	945.811	1.883.205			
2011	3,73%	975.793	1.942.902			
2012	2,44%	1.012.190	2.015.373			
2013	1,94%	2.022.470	2.064.548	42.078	10,53	443.219
2014	3,66%	2.061.706	2.104.600	42.894	14	600.517
2015	6,77%	2.137.164	2.181.628	44.464	14	622.496
2016	5,75%	2.281.850	2.329.325	47.474	14	664.639
2017	4,09%	2.413.057	2.463.261	50.204	14	702.855
2018	3,18%	2.511.751	2.564.008	52.257	9,43	492.961
						3.526.686

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49da992904d16243d6e1e056d47762d3596c27acbf4577f9a00d9b2c65909cd**

Documento generado en 29/07/2022 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica